

"2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 12 de marzo del 2024

RECIBIDO
12 MAR 2024
10:10h
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Asunto: Presentación de iniciativa


H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
12 MAR 2024
16:29
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe, Mariana Benítez Tiburcio, Diputada Local integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO V. ACECHO Y LOS ARTÍCULOS 348 BIS F Y 348 BIS G AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA PARA TIPIFICAR EL DELITO DE ACECHO**, solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



"2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 12 de marzo del 2024

**HONORABLE LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA**

La que suscribe, Mariana Benítez Tiburcio, Diputada Local integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO V. ACECHO Y EL ARTÍCULO 348 BIS F Y 348 BIS G AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA PARA TIPIFICAR EL DELITO DE ACECHO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa es producto del trabajo y el acercamiento que la asociación civil "Nosotras Para Ellas A.C." ha tenido con la suscrita a través de su presidenta Diana Murrieta, para tipificar en la ley penal de Oaxaca el acecho como un delito, pues es un fenómeno que lastima especialmente a las mujeres, por eso la suscrita abraza con gran satisfacción y mucha responsabilidad la presente iniciativa que se alinea con la agenda legislativa por los derechos de las mujeres que la suscrita legisladora promueve desde hace tiempo y desde varias trincheras.

Una acepción de la palabra "acecho" en el diccionario de la R.A.E. es *observando, mirando a escondidas y con cuidado*, proviene del latín *assectari* que significa seguir o perseguir. El acecho fue desde sus inicios una técnica utilizada para la caza de presas animales, pero según el Prof. Paul E. Mullen¹ en la década de 1980 el término comenzó a utilizarse para identificar el comportamiento depredador entre humanos, porque debido a que con dicho término para describir las intrusiones en las vidas de personajes célebres por parte de fans con trastornos mentales, como en los casos

¹ El profesor Paul Mullen es profesor emérito de la Universidad de Monash (Melbourne) y profesor visitante del Instituto de Psiquiatría de Londres. Fue profesor de Psiquiatría Forense en la Universidad de Monash y director clínico del Instituto Victoriano de Salud Mental Forense, y anteriormente profesor de Medicina Psicológica en la Universidad de Otago (1982 – 1992) y psiquiatra consultor de los hospitales Royal Bethlem y Maudsley y profesor titular en el Instituto de Psiquiatría de Londres. Es una de las principales autoridades psiquiátricas en materia de acoso y coautor del principal libro de texto de psiquiatría sobre el tema, *Stalkers and Their Victims*, que ganó el premio Guttmacher en 2001 de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría.

"2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

del cantante John Lenon² o la actriz Rebecca Schaffer³, quienes fueron acechados antes de ser asesinados.

Mas tarde, en un lapso de cinco semanas siguientes al asesinato de Rebecca Schaffer, cuatro mujeres fueron asesinadas a manos de sus parejas en el condado de Orange, California, tras ser acechadas por ellos después de haber obtenido órdenes de alejamiento, por lo que el termino fue utilizado en 1990, en la ley contra el acecho de California, que dio una primera definición legal de acecho: "seguimiento y acoso intencionado, malicioso y repetido de otra persona".

Los cuatro casos fueron los siguientes:

1) Una camarera de 19 años de Stanton y su hijo de 21 meses fueron golpeados por el padre perturbado, enfadado por una reciente ruptura. Siguió acosando a la mujer después de que esta obtuviera una orden de alejamiento, y finalmente la mujer preguntó a la policía: "¿Qué tiene que hacer, dispararme?". Unos días más tarde, lo hizo: la mató y luego se prendió fuego.

2) Menos de un mes después, una enfermera de Laguna Hills murió cuando un antiguo novio, que la había seguido a California desde Alemania, presuntamente la embistió con su auto, que estalló en llamas. Llevaba 10 años acechándola.

3) Tres días después, un marido perturbado disparó a una antigua esquiadora olímpica de Newport Beach y luego se suicidó.

Aunque el acecho está estrechamente relacionado con formas de acoso que se producen en el ambito laboral o comunitario, se trata de una conducta distinta, algunas definiciones caracterizan el acecho como más agresivo que el acoso general, y a diferencia del acoso sexual el acecho no necesariamente tiene una motivación sexual.

Otra diferencia es que los acechadores suelen estar obsesionados con sus víctimas, por lo que rara vez sucede sólo una vez, y es que estos actos individualmente considerados parecen inofensivos, tales como una llamada telefónica podrían parecer inocuos, sin embargo, miles de llamadas no deseadas a lo largo de años, incluso cuando la persona objetivo cambia de número telefónico, son un comportamiento claramente amenazante.

Es claro que los métodos de acecho son ilimitados, incluso pueden llevarse a cabo utilizando medios tecnológicos, pero cualquiera que sea su forma, estos

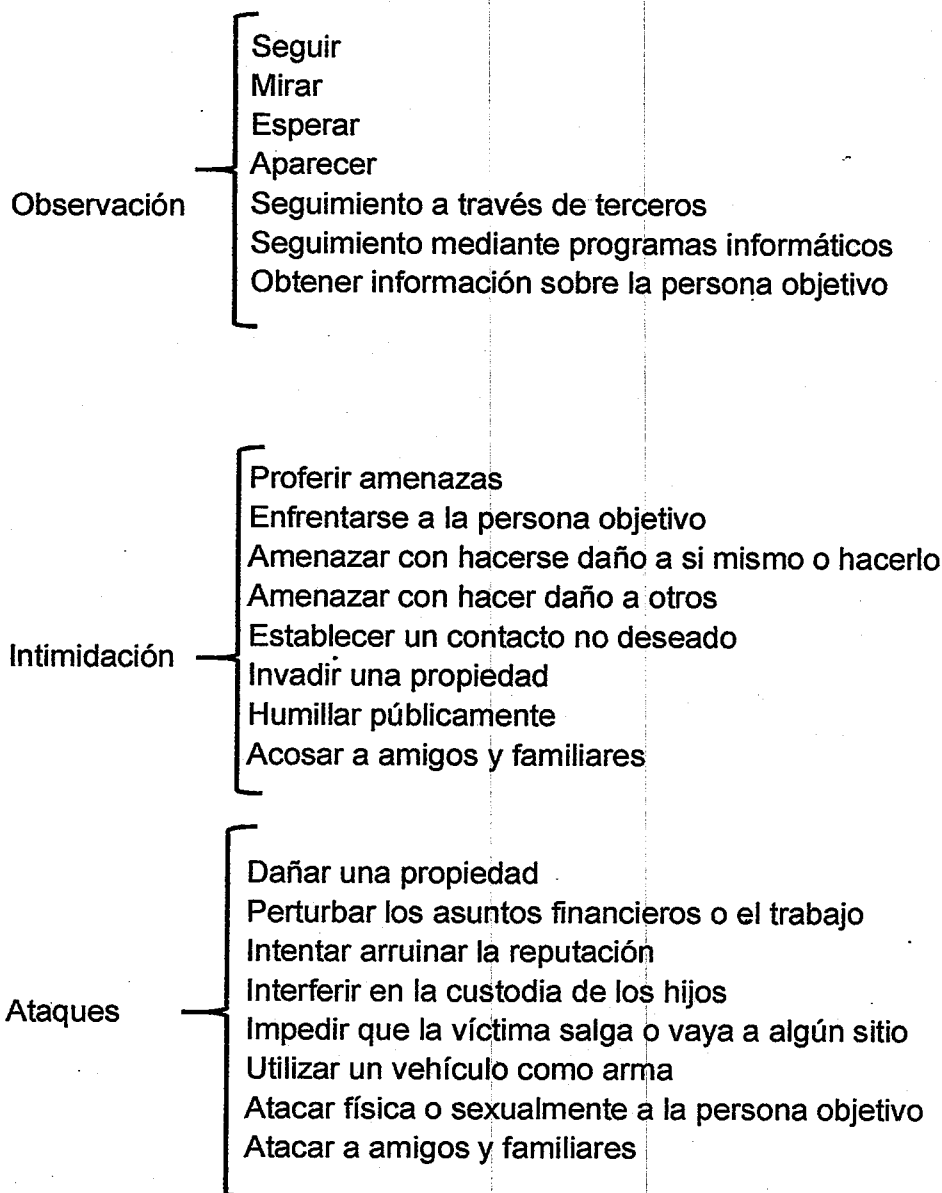
² Mark Chapman asesinó a John Lennon el 8 de diciembre de 1980, al dispararle cuatro veces fuera de su departamento en Nueva York,

³ Rebecca Lucile Schaeffer fue acosada y asesinada el 18 de julio de 1989 por Robert John Bardo, un fan obsesivo que la estuvo acechando durante tres años, lo que llevó a que se aprobaran las leyes antiacoso en California.

“2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”

comportamientos agresivos se consideran acecho si no son deseados, causan miedo a la víctima o perturban gravemente su vida.

Los comportamientos de acecho pueden dividirse en tres categorías:



La tipología de los acechadores desarrollada por académicos y profesionales mediante el estudio de 1005 casos, donde el 86% de los acechadores eran hombres

"2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

y 81% de las víctimas eran mujeres, resulta ser útil para los actores del sistema de justicia ya que no depende de un conocimiento detallado del agresor y proporciona una orientación práctica para identificar el tipo particular de intervención que se requiere para detener el acoso y evitar más daños, tipología que consiste en lo siguiente:

- **Acechadores íntimos:** son aquellos que se dirigen a sus antiguas parejas íntimas, suele ser el tipo más frecuente y el más peligroso, pues en estos casos se presentó un 56% de violencia física y un 83% de amenazas, en este tipo el acechador no es producto de ninguna enfermedad mental, con excepción de una depresión clínica.
- **Acechadores conocidos:** se dirigen a conocidos o conexiones no íntimas, como colegas, amigos, clientes o consumidores. Uno de cada cuatro de este tipo de acechadores agredió a su objetivo.
- **Acechadores de figuras públicas:** se dirigen a alguien conocido por el público, como una celebridad o un político. 27% de estos, eran mujeres, pero la frecuencia de la violencia es extremadamente baja.
- **Acechadores de desconocidos privados:** se dirigen a personas con las que no tienen ninguna relación previa, o un contacto extremadamente limitado, y que no son figuras públicas. Suelen ser hombres con enfermedades mentales. Uno de cada siete agredió a su objetivo.

Los acechadores también pueden utilizar a terceros para que hagan el trabajo de acosar a la víctima; es lo que se denomina acoso por poder, por ejemplo, cuando un acechador pone en internet el número de teléfono de la víctima diciendo que ofrece servicios sexuales, la víctima entonces puede recibir cientos de llamadas telefónicas no deseadas y desagradables.

Por otra parte, las víctimas de acoso pueden sufrir amplias consecuencias en su vida cotidiana, su salud y su seguridad:

- **Impacto físico:** Las víctimas de acoso suelen sufrir abusos físicos y sexuales, el riesgo de violencia física aumenta cuando existe una relación íntima anterior entre la víctima y el acechador. *Un estudio realizado en 2017 sobre casos de homicidio de mujeres por parte de hombres en el Reino Unido puso de manifiesto que 94% de las víctimas habían sido acechadas por un asesino, en 71% de los casos de la muestra, la víctima y el agresor eran parejas, por lo que se ha concluido que acoso es indicador clave de posibles daños graves en el futuro, por lo que es importante intervenir oportunamente.*

Impacto psicológico: Las repercusiones negativas en la salud psicológica de la víctima, incluyen sentimientos de acoso, intimidación y miedo, algunas víctimas sufren niveles de ansiedad elevados, ataques de pánico e hipervigilancia, desarrollando trastorno de estrés posttraumático. No obstante, las consecuencias de las víctimas de ciberacoso es

“2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”

especialmente perjudicial para la salud emocional y la reputación de las víctimas, debido al amplio alcance de las redes sociales y la propensión de los ciberacechadores a humillar públicamente a sus víctimas, la afectación es a tal grado que tienen que cambiar su rutina y sus hábitos para evitar al acechador, tales como:

- Cambiar de ruta para ir al trabajo, o cambiar de casa o trabajo.
 - Borrar o dejar de utilizar las cuentas de las redes sociales.
 - Cambiar su número telefónico.
 - Comprar nuevos dispositivos personales.
 - Llevar una alarma contra ataques personales.
 - Cambiar sus horarios o rutas habituales de viaje.
 - Cambiar de medio de transporte o comprar un vehículo.
 - Cambiar su patrón de trabajo.
 - Dejar de realizar actividades habituales como socializar, hacer ejercicio, pasear a las mascotas o ir de compras, o hacerlas en horarios o lugares diferentes.
 - No salir de su casa, o no salir de su casa sin ser acompañado.
 - Solicitar incapacidad por enfermedad en el trabajo.
 - Cambiar las cerraduras de su casa.
 - Instalar equipos de seguridad en su casa, como cámaras, alarmas o luces.
 - Inscribir a sus hijos en otro colegio.
 - Dejar su trabajo.
 - Terminar una relación de pareja.
- **Impacto económico:** Sucede cuando los acechadores amenazan con demandar a sus víctimas en un intento para que vuelvan a la relación, presentan costosas demandas vejatorias solo para obtener una respuesta de sus víctimas y tener contacto en persona con ellas. Por otra parte, cambiar las rutinas y hábitos de vida como mudarse de casa, de trabajo o invertir en la seguridad del hogar, pueden ser extremadamente costosos.

Otra consecuencia negativa del acecho es que a menudo a las víctimas se les niega la ayuda de la gama habitual de fuentes de apoyo personales y profesionales, pues sus temores suelen ser desestimados por quienes usualmente están más preparados o bien equipados para ayudarlas, porque los incidentes individuales cuando se ven de forma aislada o se sacan de contexto, pueden parecer relativamente inofensivos y, por tanto, pueden hacer que la víctima parezca estar exagerando.

En cuanto a las medidas legislativas que se han tomado contra el acecho, en muchos países y entidades federativas de la república mexicana se le ha abordado desde el derecho penal mediante diversos delitos conexos como las amenazas, la intimidación, el allanamiento de morada y los daños, sin embargo, aunque estos delitos recogen algunos aspectos del acecho, no pueden abordar plenamente el problema, por ejemplo la víctima puede ser acechada durante años antes de recibir

“2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”

una amenaza explícita y poder denunciar, pero incluso en estos casos, el procesamiento del acechador no refleja la naturaleza y gravedad de la experiencia de la víctima de acecho, lo que permite que algunos acechadores conocedores de la ley actúen deliberadamente para eludirlos.

Como ya se dijo los Estados Unidos de América han sido de los primeros países en tipificar como un delito el acecho, pero no ha sido el único, ya que Canadá también lo ha previsto, así como países del antiguo continente como Bélgica, Reino Unido y Alemania, la forma en que lo han redactado se expone en el siguiente cuadro:

País	Descripción típica del acecho
California, EUA.	<p>El Artículo 646.9(a) del Código Penal de California dispone los elementos del acecho:</p> <p>Una persona que, deliberada, maliciosa y repetidamente sigue o acusa a otra persona y</p> <p>Haga una amenaza creíble verbalmente, por escrito o a través de un dispositivo de comunicación electrónica con la intención de causarle a dicha persona un miedo razonable como para que tema por su seguridad o por la seguridad de sus familiares inmediatos.</p>
Canadá	<p>Acoso criminal</p> <p>264 (1) Ninguna persona podrá, sin autorización legal y a sabiendas de que otra persona es acosada o por imprudencia en cuanto a si la otra persona es acosada, llevar a cabo la conducta mencionada en la subsección (2) que hace que esa otra persona, en todas las circunstancias, tema suficientemente por su seguridad o la seguridad de cualquier persona conocida por ella.</p> <p>Conducta prohibida:</p> <p>(2) La conducta mencionada en la subsección (1) consiste en</p> <p>(a) seguir repetidamente de un lugar a otro a la otra persona o a cualquier persona conocida por ella;</p> <p>(b) comunicarse repetidamente, directa o indirectamente, con la otra persona o con cualquier persona conocida por ella;</p> <p>(c) asediar o vigilar el domicilio o el lugar donde la otra persona, o cualquier persona conocida por ella, reside, trabaja, ejerce su actividad o se encuentra; o</p> <p>(d) tener una conducta amenazante dirigida a la otra persona o a cualquier miembro de su familia [...]</p>
Bélgica	Artículo 442 bis del Código Penal:

"2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

	<p>Al que acosare a una persona, sabiendo o debiendo saber que con su comportamiento perturbaría gravemente la tranquilidad de esta, será castigado con pena de prisión de 15 días a dos años y con multa de 50 a 300 euros o con una de esas penas. [...]</p>
Reino Unido	<p>Ley de Protección contra el Acoso de 1997 – sección 2A(3)</p> <p>(3) Los siguientes son ejemplos de actos u omisiones que, en circunstancias particulares, se asocian con el acoso:</p> <p>(a) seguir a una persona, (b) contactar o intentar contactar a una persona por cualquier medio, (c) publicar cualquier declaración u otro material: (i) que se refiera o pretenda referirse a una persona, o (ii) que pretende proceder de una persona, (d) monitorear el uso de internet, el correo electrónico o cualquier otra forma de comunicación electrónica por parte de una persona, (e) merodear en cualquier lugar (ya sea público o privado), (f) interferir con los bienes en posesión de una persona, (g) observar o espiar a una persona.</p>
Alemania	<p>Código Penal – sección 238(1)</p> <p>(1) Quien, sin estar autorizado para ello, acose a otra persona de manera que pueda interferir no insignificadamente su estilo de vida o mediante la repetición de una o varias de las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. buscar la proximidad física de la otra persona; 2. intentar establecer contacto con la otra persona a través de las telecomunicaciones u otros medios de comunicación o a través de terceros; 3. utilizar indebidamente los datos personales de la otra persona con el fin de: <ol style="list-style-type: none"> a) adquirir bienes o servicios para esa persona; o b) inducir a terceros a ponerse en contacto con esa persona; 4. amenazar a la otra persona, a uno de sus familiares o a alguien cercano con causar daños a la vida o a la integridad física, a la salud o a la libertad; 5. cometer un delito tipificado en las secciones 202a, 202b o 202c en perjuicio de esa persona, de uno de sus familiares o de otra persona cercana a ella;

“2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”

	<p>6. difundir o poner a disposición del público una representación de esa persona, de uno de sus familiares o de otra persona cercana a ella;</p> <p>7. difundir o poner a disposición del público contenidos (sección 11 (3)) que puedan desacreditar o afectar negativamente a la opinión pública sobre esa persona fingiendo ser la autora de esta; o</p> <p>8. cometer un acto equiparable a los núm. 1 a 7, incurre en una pena de prisión no superior a tres años o a una multa.</p>
--	---

En nuestro país sólo el Estado de Guanajuato ha tipificado el acoso como un delito autónomo, desde el 2019, ubicado en el título segundo de los delitos contra la libertad y la seguridad de las personas, de la siguiente forma:

Estado	Descripción típica
Guanajuato	<p>Artículo 179 d.- A quien a través de cualquier medio acose o acose a otra persona amenazando su libertad o seguridad, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>

Ahora bien, la tipificación de dicha conducta ha avanzado más en países europeos debido que en el artículo 34 del Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), exige a todos los signatarios a que tipifiquen como delito el acoso.

Por su parte en América, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 7 instruye a los firmantes para que adopten medidas jurídicas que obliguen al agresor a abstenerse de acosar, intimidar o amenazar a una mujer.

En México la palabra acoso, refiere necesariamente al acoso sexual, de ahí que para distinguir las conductas, el término que propongo como nomen iuris del delito es “acoso”, para evitar confusiones, pues este último no tiene un componente sexual.

Las conductas que suelen prohibir las legislaciones penales contra el acoso son:

- ✓ Seguir a alguien
- ✓ Contactar por cualquier medio
- ✓ Vigilar o espiar

"2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

- ✓ Emboscar o bloquear el paso
- ✓ Piratear o vigilar una computadora o un teléfono
- ✓ Seguir los movimientos de alguien con un dispositivo GPS
- ✓ Hacer declaraciones públicas sobre alguien
- ✓ Divulgar sin autorización datos personales (doxing)
- ✓ Publicar fotos, videos u otros detalles íntimos
- ✓ Utilizar información personal sin consentimiento
- ✓ Revelar información sobre alguien a terceros, para que estos puedan ponerse en contacto con esa persona
- ✓ Suplantación de identidad
- ✓ Interferir el derecho de propiedad
- ✓ Violar la libertad o la dignidad de un individuo
- ✓ Enviar objetos o servicios no solicitados u ofensivos
- ✓ Amenazar
- ✓ Utilizar palabras abusivas u ofensivas en presencia de alguien o realizar actos abusivos u ofensivos en presencia de alguien o hacia alguien
- ✓ Merodear
- ✓ Incumplir una orden judicial
- ✓ Cualquier acto equiparable

En el caso del acecho las amenazas no necesariamente son explícitas donde el agresor manifiesta su intención de matar o dañar a la víctima, sin embargo, muchos acechadores no amenazan abierta y directamente a su víctima, sino que es una amenaza implícita simple, de modo que abarca actos como presentarse en el domicilio privado de una persona, allanar la morada, dejar regalos o invadir la intimidad de alguien de forma amenazadora.

Por otra parte, las conductas del acechador en muchas ocasiones no se dirigen a la víctima, por ejemplo, si la víctima no contesta el teléfono cuando llama el agresor, este puede llamar repetidamente a miembros de la familia de la víctima para provocar que la víctima le devuelva la llamada, por lo que los familiares son víctimas indirectas del acecho, de ahí que las conductas prohibidas en el delito de acecho pueden dirigirse contra la persona objetivo o contra cualquier persona conocida por esta.

El comportamiento persistente del agresor constituye el núcleo de la noción de acecho, pues como ya se dijo, las conductas de acecho si se toman de manera individual y aislada, no equivalen a la gravedad de las lesiones de los bienes jurídicos tutelados.

Por otra parte, los actos repetidos de acecho no necesariamente deben ser de la misma naturaleza, para constituir el acecho, pues como se estudió anteriormente hay muchas formas de acechar, de ahí que sería absurdo requerir que sean del mismo tipo de actos, los repetidos.

"2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

Si bien las leyes del acoso difieren en cuanto a su forma de comisión, pues mientras algunos admiten la comisión culpable por un actuar negligente, en otros el agresor debe haber tenido la clara intención de provocar las consecuencias negativas de sus actos, sin embargo, consideramos que es un delito necesariamente de comisión dolosa.

En varios países se excluyen determinadas situaciones de la aplicación de los delitos de acoso, que tienen por objeto proteger determinados comportamientos legítimos que podrían calificarse como acoso, como las investigaciones policiales, actividades empresariales, laborales como el periodismo de investigación y políticas.

Como consecuencia de penalizar el acoso, se pretende contribuir de manera directa a concientizar sobre lo inapropiado de la conducta y la gravedad de sus efectos.

El profesor Jenny Korkodeilou en 2014 publicó "Lidiar con lo desconocido: Aprender de las experiencias de las víctimas de acoso", en donde señaló que su estudio sobre las necesidades de las víctimas de acoso, concluye en que lo que más necesitan es que el sistema de justicia penal y la sociedad en general las tomen en serio, que se comprenda mejor el impacto del comportamiento de los acosadores en sus vidas, que se les proporcione información práctica sobre su seguridad y protección, que se les preste un apoyo especializado y que se dicten sentencias más firmes que reflejen la gravedad del acoso.

No obstante, que hasta este momento se han señalado casos ocurridos en los Estados Unidos de América, en nuestro país y específicamente en Oaxaca, estos casos no son ajenos, por ejemplo: En una nota periodística de "cioinformación" publicada hace cuatro años con el título "Joven denuncia acoso de su ex pareja; la manda a vigilar, Oaxaca"⁴, nos habla de que en redes sociales se hizo viral la publicación de Selene Padilla con domicilio en Oaxaca, quien denunció en Facebook que se siente en peligro debido a que su ex pareja la ha violentado bajo los efectos de las drogas y el alcohol, ella dijo que su ex pareja llamada Felipe, contrató a unas personas para seguirla y vigilar su casa.

Muchos son los casos donde antes de que un agresor cometa una violación o feminicidio realizó conductas de acoso que no fueron atendidas con la debida diligencia por las autoridades de administración de justicia al ser minimizadas.

Con todo lo anteriormente expuesto sobre el origen, causa y efectos del acoso así como de las carencias legislativas para prevenir y sancionar esta conducta, se ha satisfecho el principio de última ratio y el principio de fragmentariedad del derecho penal, que regulan el actuar del poder legislativo para tipificar como delitos únicamente las conductas que constituyan los ataques más graves contra los bienes

⁴ Joven denuncia acoso de su ex pareja; la manda a vigilar. Oaxaca. - CIO (cioinformacion.com)

"2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

jurídicos protegidos más importantes para la sociedad⁵, así como la minuciosa descripción de sus elementos, ya que lo contrario llevaría a generar impunidad por atipicidad debido al principio de legalidad, por lo anterior presento el siguiente cuadro de los elementos del tipo penal que propongo, donde se describe detalladamente el contenido de cada uno de sus elementos:

TIPO OBJETIVO	
Elemento del tipo penal	Descripción típica
Conducta - Acción	acechar (seguir, merodear, vigilar, espiar por cualquier medio, emboscar, hacer declaraciones públicas que afecten la dignidad de la víctima, divulgar sin autorización datos personales, publicar fotos, videos u otros detalles personales de contenido no sexual, enviar objetos o servicios no solicitados u ofensivos o cualquier otro acto equiparable que sea realizado de forma reiterativa, es decir, dos veces o más realice actos de molestia o tenga una conducta intimidante contra la víctima u otras personas allegadas a ella, establezca contacto no deseado con la víctima o personas allegadas a ella), por sí mismo o por interpósita persona.
Sujeto activo	Cualquier persona
Calidad específica del sujeto activo	Calidad específica para las agravantes: Servidor público que se aproveche del ejercicio de su encargo.
Sujeto pasivo	Cualquier persona
Calidad específica del sujeto pasivo	Calidad específica en su forma agravada: persona menor de edad o que no pueda comprender el carácter ilícito del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.
Bienes jurídicos protegidos	La libertad, la seguridad personal, el derecho a una vida libre de violencia, el libre desarrollo de la personalidad y la salud, el honor, la propia imagen y la dignidad.
Objeto material	El cuerpo de la víctima o de personas allegadas a ella
Medios de comisión	En su agravado: se realice la conducta en incumplimiento de una orden de protección, medida de protección, medida cautelar o cualquier otra medida ordenada previamente por una autoridad administrativa o judicial para proteger a la víctima.
Nexo causal	Debido a las conductas de acecho la salud de la víctima se vio afectada en algún grado, o para evitar el acecho del sujeto activo la víctima se vio obligada a realizar cambios en

⁵ MIGUEL, O. Alonso, Derecho Penal Parte General, Editorial UBIJUS, Cd. de México (2017), pág. 60. "...Contrario a lo que sucede con el principio de legalidad, el de fragmentariedad es constantemente infringido por el poder legislativo mexicano. Sucede que no sólo se contemplan como delitos múltiples hipótesis que debieran quedar en los ámbitos administrativos o civil – como la bigamia, pequeños daños a la propiedad ajena o robos insignificantes-, sino que se han llevado hasta el Código Penal algunas hipótesis en torno a las cuales el legislador ni siquiera identifica lo que quiere proteger mediante su tipificación..."

"2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

	su rutina o hábitos, o el proyecto de víctima se vio alterado, modificado o no se pudo realizar total o parcialmente, o su salud y dignidad se vio afectada.
Resultado	Afecte la salud de la víctima, su proyecto de vida, la víctima se vea obligada a cambiar su rutina y hábitos.
Elemento normativo de valoración jurídica	<p><u>Proyecto de vida:</u> Se refiere a la realización personal que se sustenta en las opciones que las personas pueden tener para conducir su vida y alcanzar los objetivos que se proponen.</p> <p><u>Salud:</u> Bienestar general.</p> <p><u>Servidor público:</u> Es la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión subordinada al Estado, en cualquiera de sus tres Poderes, independientemente de la naturaleza de la reacción laboral que lo ligue con el área a la cual presta sus servicios, obligada a apegar su conducta a los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia.</p>
TIPO SUBJETIVO	
Elemento subjetivo	Dolo

Los elementos normativos que se describen en el anterior cuadro de elementos del tipo penal, hacen referencia a propiedades que a su vez se basan en reglas sociales o jurídicas, por lo que requieren una valoración posterior, en la presente propuesta de tipo penal, la salud como elemento normativo requiere una interpretación jurídica, ese así que en este delito, por salud no vamos a entender únicamente una alteración física interna o externa en el cuerpo de la víctima, sino un bienestar general, de acuerdo con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado (SCJN), al decir que el derecho a la salud previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal comprende un bienestar no solo físico sino general, de acuerdo con la tesis asilada constitucional P. LXVIII/2009, con número de registro digital 165826, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 6 de rubro:

DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL.

El referido derecho, contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por México, no se limita a la salud física del individuo, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia

"2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo. De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

Por lo que hace, a la prohibición de la conducta consistente en hacer declaraciones públicas que afecten la dignidad de la víctima, esta no supone una limitación al derecho a libertad de expresión de acuerdo con el artículo 13, punto 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, debe estar sujeto a responsabilidades ulteriores fijadas expresamente por la ley, las cuales deben ser necesarios para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

Entonces, lo que se pretende con la tipificación de la conducta consistente en la prohibición de hacer declaraciones públicas que afecten la dignidad de la víctima, es la protección de la dignidad de las personas. En el amparo en revisión 1388/2015, la SCJN cita a la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C355/06, señalando que el derecho a la vida digna debe ser entendido no sólo como el derecho al mantenimiento de la vida en su acepción biológica, sino como el derecho a (i) la autonomía o posibilidad de construir el "proyecto de vida" y de determinar sus características (**vivir como se quiere**); (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (**vivir sin humillaciones**).

Además, es importante puntualizar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que tiene límites en la dignidad, de acuerdo con la tesis aislada con número de registro 2027103 de la undécima época, con rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. EL DERECHO A EXPRESAR DE MODO ORAL O ESCRITO LO QUE SE PIENSA O SE QUIERE DECIR NO ES ABSOLUTO Y ENCUENTRA COMO LÍMITE EL RESPETO A LA DIGNIDAD, A LA HONORABILIDAD Y A NO MENOSCABAR LA FAMA PÚBLICA, PUES CUANDO TALES DERECHOS HUMANOS SON AFECTADOS O SE INDUCE A GENERAR LA CREENCIA DE MALA ACTUACIÓN Y SE PREGONA LA MALA CONDUCTA, EL ESTADO TIENE EL DEBER DE INTERVENIR DE INMEDIATO Y DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN DEFENSA DE ESOS DERECHOS POR SER UN IMPERATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En dicha tesis el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del cuarto circuito, concluye en que no se puede ni se debe permitir la expresión sin control de

"2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

opiniones sobre las personas a través de discursos cuyo mensaje principal se centre en la acusación, difamación, desprestigio público o su degradación como individuo frente a los valores de la sociedad, por lo que la libertad de expresión encuentra necesariamente en su ejercicio el respeto de los diversos derechos humanos inherentes a las personas, porque también son objeto de protección y garantía por parte del Estado ya que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no tiene el alcance de involucrarse en la vida privada de las personas ni en expresiones que tiendan a manifestar un defecto personal y de actuación, porque el defecto de personalidad constituye un agravio de denostación, exclusión o discriminación que afecta la psique personal.

En efecto, el derecho al honor, a la dignidad, a la propia imagen, entre otros, deben respetarse a fin de evitar que se generen situaciones de violencia, señalamientos, discriminación o cosificación.

La prohibición de realizar declaraciones públicas que afecten la dignidad de la víctima, abarca declaraciones públicas realizadas por cualquier medio, incluyendo las redes sociales, pues así lo ha señalado la Segunda Sala de la SCJN en la tesis aislada constitucional con número de registro digital 2020010, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS.**

La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes,

"2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red.

Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, el proyecto de vida también es considerado un elemento normativo de interpretación jurídica, que, de acuerdo con el criterio de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CoIDH), en la sentencia Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C. No. 42, párrafos 148 y 149, el "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.

Asimismo, la CoIDH señala que el proyecto de vida es la expresión y garantía de la libertad, porque difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la protección del Estado.

Es así que de acuerdo a lo analizado anteriormente el acecho limita las opciones dentro de las cuales las personas pueden elegir, pues para evitar el acecho deben hacer cambios no deseados en sus vidas, en sus rutinas, en su vida social, su vida pública, en redes sociales, tan graves como dejar o cambiar de trabajo o del lugar donde se viva, e incluso de alejar a las personas allegadas a ella como en el caso de Tracey Morgan en Hampshire, Inglaterra quien fue acechada desde 1992 hasta el 2001 por un compañero de trabajo llamado Anthony Burstow, submarinista de la marina real británica, el acecho de Burstow no pudo ser impedido por las autoridades británicas debido a la falta de legislación aplicable a sus conductas, lo que impactó gravemente la vida Tracey Morgan, a tal grado que su esposo la abandonó al no soportar ser víctima indirecta del acecho de Burstow, Tracey tuvo

“2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”

que dejar su casa, cambiar de trabajo y de ciudad para intentar evitar el acoso de Burstown.

Es así que el acoso como violencia tiene el poder de cambiar drásticamente el curso de la vida de las víctimas, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.

Por otra parte, este tipo penal no genera ningún conflicto de normas como antinomias, sinonimias o contradicciones normativas en la ley penal, es decir no resulta aplicable ni contradictorio con los mismos supuestos que abarcan otros delitos como el delito de violación a la intimidad sexual previsto en el artículo 249 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (CPO), ya que el objeto de este delito recae en imágenes, o videos de contenido íntimo, erótico o sexual, y en el delito de acoso el objeto recae en fotos, videos u otros detalles personales de contenido no sexual, distinguiéndose así del supuesto previsto en el delito de violación a la intimidad sexual.

Lo mismo sucede con el delito de ciberacoso sexual previsto en el artículo 242 del CPO, en donde se utilizan las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), para asediar coaccionar o intimidar a otra personas con fines sexuales, pues en mi propuesta el acoso contiene como verbos rectores, son seguir, vigilar, merodear o espiar por cualquier medio, lo que incluye las TIC, por el contrario en el delito de ciberacoso los verbos rectores son asediar, coaccionar o intimidar, es decir no son los mismos verbos rectores, por lo tanto, no son las mismas conductas, además de que el ciberacoso exige que las conductas se lleven con fines sexuales, mientras que el acoso no requiere fines sexuales.

Finalmente, con respecto a la pena, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con registro digital 2026336 y rubro EXTORSIÓN AGRAVADA. EL ARTÍCULO 204 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ LA PENA PARA ESTE DELITO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS, señala que la última parte del artículo 22 Constitucional establece el principio de proporcionalidad de las penas, al decir que **“toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”**, ya que si bien el legislador en materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, esto es, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las

"2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

necesidades sociales del momento histórico respectivo, debe respetar los principios dogmáticos del derecho que se encuentran establecidos en la Constitución Federal como un límite al poder punitivo del Estado.

Para lograr lo anterior, se debe llevar a cabo un método comparativo en términos ordinales con el fin de verificar la proporcionalidad de las penas. Este tipo de examen consiste en realizar un contraste del delito y la pena cuya proporcionalidad se analiza con las penas previstas por el propio legislador para otros delitos encaminados a proteger los mismos bienes jurídicos.

En ese orden de ideas, el delito de "Acecho" se pretende inscribir en el Título Décimo Octavo del Código Penal del Estado de Oaxaca, el cual contiene los delitos contra la libertad y la violación de otras garantías, eso porque en el acecho el principal bien jurídico que se pretende proteger es la libertad y la seguridad personal, tal y como lo hizo el Estado de Guanajuato. Asimismo, este delito de acecho de acuerdo con las circunstancias del caso concreto pretende proteger otros bienes jurídicos como la seguridad personal, el derecho a una vida libre de violencia, el libre desarrollo de la personalidad y la salud, el honor, la propia imagen y la dignidad.

En ese orden de ideas los otros delitos que protegen la libertad y otras garantías contenidos en el Título Décimo Octavo, son "privación ilegal de la libertad" con una pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos; "sustracción de menores de edad", con una pena de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente; "retención de servidores públicos", con una pena de tres a diez años de prisión y multa de cincuenta a cuatrocientas veces el valor de la UMA vigente; "privación ilegal de la libertad para realizar un acto erótico o sexual o para contraer matrimonio", con una pena de cuatro a diez años de prisión; "secuestro", con una pena de cuarenta a sesenta y cinco años de prisión y de cincuenta a mil quinientas veces el valor de la UMA vigente; "secuestro exprés" con una pena de diez a quince años de prisión y quinientos a setecientos treinta veces el valor de la UMA; "secuestro falso", con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien veces el valor de la UMA y "desaparición forzada", con una pena de veinte a treinta años de prisión y multa de trescientas a setecientas veces el valor de la UMA vigente.

Por lo anterior, en un examen de proporcionalidad con respecto de las penas impuestas a delitos que pretenden proteger el mismo bien jurídico, contra lesiones más o menos graves, se considera que está en el rango de privación ilegal de la libertad en sus diversas modalidades, consecuencia considero para este nuevo tipo

"2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

penal, una pena que represente la mayor o menor afectación de uno o de varios bienes jurídicos que protegerá el delito de acecho, la cual propongo oscile entre uno a tres años de prisión y multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización, con un incremento en las dos terceras partes de su mínimo y su máximo en las modalidades agravadas en razón de la calidad específica del sujeto activo y del sujeto pasivo.

Es así que, por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado propongo adicionar en el Título Décimo Octavo "Delitos contra la libertad y violación de otras garantías", el capítulo V denominado "Acecho" y adicionar los artículos 348 Bis F y 348 Bis G; para identificar los alcances de la iniciativa se expone la propuesta de reforma en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TITULO DECIMO OCTAVO. Delitos contra la libertad y violación de otras garantías. CAPITULO V. DEROGADO	TITULO DECIMO OCTAVO. Delitos contra la libertad y violación de otras garantías. CAPITULO V. ACECHO
ARTÍCULO 348 Bis F.- Derogado.	ARTÍCULO 348 Bis F.- Se le impondrá una pena de tres años a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa; a quien por sí mismo o por interpósita persona, aceche por cualquier medio y sin derecho a otra persona amenazando su integridad, interfiriendo significativamente en su vida, afectando su salud o causándole algún daño o perjuicio, mediante la reiteración de una o varias de las siguientes acciones: I.- Seguir, merodear, vigilar o espiar por cualquier medio a la víctima. II.- Intentar establecer o establecer contacto no deseado con la víctima o personas allegadas a ella por cualquier medio; III.- Utilizar o divulgar indebidamente los datos personales de la víctima con el fin de: a) Adquirir o enviar bienes o servicios no solicitados por la víctima u ofensivos para ella, o

"2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

	<p>b) Inducir a terceros a ponerse en contacto no deseado con la víctima; IV.- Difundir o poner a disposición del público contenidos que puedan desacreditar o afectar negativamente la opinión pública sobre la víctima fingiendo ser la autora de esta; V.- Publicar o compartir fotos, videos u otros detalles personales de contenido no sexual de la víctima; VI.- Realizar actos de molestia o tener una conducta intimidante con la víctima o personas allegadas a ella; VII.- Hacer declaraciones públicas que afecten la dignidad de la víctima, o VIII.- Realizar cualquier otro acto equiparable.</p>
<p>ARTÍCULO 348 Bis G.- Derogado.</p>	<p>ARTÍCULO 348 Bis G.- La pena prevista en artículo anterior se aumentará en dos terceras partes de su mínimo y su máximo cuando:</p> <p>I.- El acoso sea cometido por un servidor público aprovechándose del ejercicio de su encargo;</p> <p>II.- El acoso sea cometido contra una persona menor de edad, o que no pueda comprender el carácter ilícito del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o</p> <p>III.- El acoso sea cometido desobedeciendo una medida de protección o cautelar, una orden de protección o cualquier otra medida ordenada previamente para proteger a la víctima por una autoridad administrativa o judicial.</p>

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

"2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

Único. - Por el que se adiciona el CAPITULO V. ACECHO, al TITULO DECIMO OCTAVO, el ARTÍCULO 348 Bis F y 348 Bis G del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

CAPITULO V.

ACECHO

ARTÍCULO 348 Bis F.- Se le impondrá una pena de tres años a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa; a quien por sí mismo o por interpósita persona, aceche por cualquier medio y sin derecho a otra persona amenazando su integridad, interfiriendo significativamente en su vida, afectando su salud o causándole algún daño o perjuicio, mediante la reiteración de una o varias de las siguientes acciones:

- I.- Seguir, merodear, vigilar o espiar por cualquier medio a la víctima.
- II.- Intentar establecer o establecer contacto no deseado con la víctima o personas allegadas a ella por cualquier medio;
- III.- Utilizar o divulgar indebidamente los datos personales de la víctima con el fin de:
 - a) Adquirir o enviar bienes o servicios no solicitados por la víctima u ofensivos para ella, o
 - b) Inducir a terceros a ponerse en contacto no deseado con la víctima;
- IV.- Difundir o poner a disposición del público contenidos que puedan desacreditar o afectar negativamente la opinión pública sobre la víctima fingiendo ser la autora de esta;
- V.- Publicar o compartir fotos, videos u otros detalles personales de contenido no sexual de la víctima;
- VI.- Realizar actos de molestia o tener una conducta intimidante con la víctima o personas allegadas a ella;
- VII.- Hacer declaraciones públicas que afecten la dignidad de la víctima, o
- VIII.- Realizar cualquier otro acto equiparable.

ARTÍCULO 348 Bis G.- La pena prevista en artículo anterior se aumentará en dos terceras partes de su mínimo y su máximo cuando:

"2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

- I.- El acecho sea cometido por un servidor público aprovechándose del ejercicio de su encargo;
- II.- El acecho sea cometido contra una persona menor de edad, o que no pueda comprender el carácter ilícito del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o
- III.- El acecho sea cometido desobedeciendo una medida de protección o cautelar, una orden de protección o cualquier otra medida ordenada previamente para proteger a la víctima por una autoridad administrativa o judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Solicitándoles que la misma sea aprobada en los términos que se plantea.

ATENTAMENTE


DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO